



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra providencia de fecha 7 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758310500120230009200
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARIA FONSECA SALCEDO
<b>DEMANDADO</b>	COLEGIO METROPOLITANO DE SOLEDAD 2000 Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A.
<b>DESICIÓN</b>	Resuelve recurso

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso estudiar y decidir recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., en contra del auto proferido el 7 de febrero de 2024, notificado por Estado No. 21 del 8 de febrero de 2024, por medio del cual se tuvo por no contestada la demandada por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A.

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante auto de fecha el 7 de febrero de 2024, se dispuso a tener por no contestada la demanda por parte de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., notificada por estado No. 21 del 8 de febrero de 2024.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Que, el día 12 de febrero de 2024 por la parte pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído en mención.

Que, el 1 de abril de 2024, se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

## II. DEL RECURSO

Aduce la pasiva en su recurso de reposición y en subsidio el de apelación que, se revoque el auto de fecha 7 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del 8 de febrero de 2024, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda que se formulase en contra de PROTECCIÓN S.A. ya que para ese momento no habían transcurrido los 10 días hábiles de haber recibido la notificación del auto admisorio de la demanda, notificación que solo fue recibida por PROTECCIÓN S.A. el pasado 7 de febrero de 2024, realizada por medio de correo físico.

El auto admisorio de la demanda, el cual tiene fecha 27 de noviembre de 2023, fue notificado por el apoderado de la parte demandante el pasado 7 de febrero de 2024, por medio de correo físico tal como consta en el documento donde plasma el sello de recibido por parte de mí representada, es decir que para la fecha PROTECCIÓN S.A., todavía se encuentra dentro del término legal para dar por contestada la demanda.

Teniendo claridad de la fecha en la cual fue notificada el auto admisorio de la demanda a mí representada, para la fecha en que fue proferido el auto de fecha 7 de febrero de 2024, todavía no habían transcurrido los días para dar por contestada la demanda, ya que dicho término ÚNICAMENTE empezó a correr una vez fue notificado el auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente se resalta que en auto por medio del cual dan por no contestada la demanda no hacen alusión a la fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda ni el medio por el cual se realizó, así como tampoco hay prueba dentro del expediente que demuestre que antes del 7 de febrero del 2024 se haya surtido la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda por parte del despacho o del abogado demandante.

Por lo anterior, el auto de fecha 7 de febrero de 2024, deberá ser revocado y en su lugar el despacho se deberá pronunciar acerca de la admisión de la contestación de la demanda una vez transcurra el término legal para ellos, que como se resalta solo empezó a correr el 7 de febrero del 2024 tal como

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

consta en el comunicado que recibió mi representada de manera física en sus instalaciones y que tiene plasmar el sello con la fecha en mención.

### III. DE LA OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que indica:

**“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”** (Neguillas y cursivas fuera del texto)

En el caso presente, la providencia impugnada se calendó el 7 de febrero de 2024, notificado por Estado No. 21 del 8 de febrero de 2024, mientras que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación se interpuso el 12 de febrero de 2024, por lo que, fue interpuesto en el término oportuno, conforme lo dispone la norma en cita.

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.P.L y S.S., que trata sobre el traslado de la demanda, reza:

*“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por **un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sobre las notificaciones personales, indica:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negritas y subrayas fuera de texto original)

(...)"

De acuerdo a lo consagrado en la normatividad citada, y verificado el expediente se observa en el plenario que, el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2023, fue notificado por la parte de esta Agencia Judicial el 12 de diciembre de 2023, según constancias allegadas al plenario las cuales cuentan con constancia de recibido a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Ahora bien, aterrizando al caso bajo estudio, acerca de la notificación por correo electrónico tal como se expuso en precedencia, no existe duda de que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico destinado por la pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., para recibir notificaciones judiciales en concordancia con el artículo 197 del C.G.P.; ahora, como obran en el plenario, es posible verificar que la cuenta de correo electrónico es la que tiene registrada para efectos de que se surtan este tipo de notificaciones [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), con acuse de recibido para esa misma fecha dispuesto en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente respecto a que: “ (...) El auto admisorio de la demanda, el cual tiene fecha 27 de noviembre de 2023, fue notificado por el apoderado de la parte demandante el pasado 7 de febrero de 2024, por medio de correo físico tal como consta en el documento donde plasma el sello de recibido por parte de mí representada, es decir que para la fecha PROTECCIÓN S.A., todavía se encuentra dentro del término legal para dar por contestada la demanda”, no es dable en virtud que, el artículo 117 del CGP cuyo contenido alude a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, al indicar que:

*“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Precepto que traído al proceso laboral permite establecer que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

En consecuencia, si bien se advierte de los anexos de los recursos interpuestos constancia de envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos por parte del demandante el 7 de febrero de 2024, esta notificación se realizó posteriormente a la realizada por el Despacho.

Así las cosas, no es procedente restarle efectividad al envío y entrega de la notificación de la admisión de la demanda efectuada por esta Agencia judicial, la cual cuenta con acuse de recibido, pues tal como indica la norma la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se recepcione acuse de recibo, circunstancia que se acreditó en el proceso.

Por lo anterior, no es procedente revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la demandada.

Bajo el anterior panorama, es claro que existe certeza de que la notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos ha sido efectuada en debida forma a la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., porque existe constancia de recibido, como ya se indicó.

El Despacho concluye entonces que, la notificación se realizó en debida forma, y no se cercenó el derecho de defensa de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., en tanto, tuvo la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias, en el término del traslado de conformidad con el artículo 74 del C.P.L. y S.S,

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas no se repondrá el auto de fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso a tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

El Artículo 65 del C.P.L y S.S. Procedencia del recurso de apelación, indica:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

**Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el presente asunto, el auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 65 del C.P.L y S.S., como apelables dicha norma indica en el numeral 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada, por lo que, se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso a tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra el auto de fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso a tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

**TERCERO: ORDÉNESE** su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Laboral.

**CUARTO:** La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758310500120230009200

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA **9 DE ABRIL**

**DEL 2024**

**LA SECRETARIA.**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

MG

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico